



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 120/2023

En Madrid, a 17 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del club LBTL FUTSAL XXX , en su condición de presidente, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Federación Española de Fútbol (RFEF) de 16 de junio de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 27 de mayo de 2023, tuvo lugar la disputa del encuentro correspondiente a la jornada xx de la Primera División Femenina de Fútbol Sala, entre los clubes LBTL Futsal XXX y Atlético YYY .

En el acta del referido encuentro se hizo constar lo siguiente:

#### **“TÉCNICOS**

##### **Amonestaciones**

- En el min. 10, ---- fue amonestado por el siguiente motivo: *Protestar una de mis decisiones desde el área técnica.*

- En el min. 13, ---- fue amonestado por el siguiente motivo: *Protestar una de mis decisiones desde el área técnica.*

##### **Otras Incidencias**

- ---- (Entrenador Sala Titular) *Motivo: Otras incidencias Una vez expulsada se le comunico al delegado que no podía estar en las inmediaciones del terreno de juego; la oficial continuo viendo todo el encuentro sentada en el palco de autoridades, aplaudiendo los goles de su equipo y transmitiendo ordenes a su banquillo a través de terceras personas en varios ocasiones del partido.”*

**SEGUNDO.** A raíz de los hechos consignados en el acta arbitral, con fecha 31 de mayo de 2023, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala acuerda imponer a Dª ----



la sanción de 3 partidos de suspensión y una multa accesoria de 45 euros, por la comisión de las infracciones consistentes en: i) Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral (ex. art. 145.2.a) Código Disciplinario de la RFEF) y ii) Incumplir órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes (ex. Art. 145.2.n) Código Disciplinario de la RFEF), con imposición de la sanción en su grado máximo al concurrir la circunstancia de reincidencia, por resolución sancionadora anterior de fecha 09.05.2023.

**TERCERO.** Con fecha 12 de junio de 2023, el recurrente interpuso recurso contra la meritada resolución sancionadora del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala.

Dicha resolución sancionadora fue confirmada en apelación mediante resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, de fecha 16 de junio de 2023.

**CUARTO.** Frente a esta última resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando no imponer la sanción disciplinaria a D<sup>a</sup> ---- o, subsidiariamente, se le sancione con un encuentro de suspensión, de conformidad con el artículo 145.2.n del CD RFEF. En apoyo de su pretensión, el recurrente reproduce, en síntesis, lo ya manifestado en vía federativa. En este sentido, en relación a la sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF (CD RFEF), aduce error material manifiesto de lo consignado en el acta arbitral al contener una redacción que no resulta ajustada a la realidad de los hechos. Por lo que se refiere a la sanción consistente en la infracción tipificada en el artículo 145.2.a) del CD de la RFEF, argüye una vulneración del principio de proporcionalidad por imprecisión o falta de motivación de los hechos consignados en el acta arbitral.



**QUINTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

**SEXTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Entrando en el fondo del recurso planteado, la cuestión rectora sobre la que se basa este recurso consiste en analizar la conformidad a Derecho de la sanción impuesta a la entrenadora del club recurrente.

Conforme a lo expuesto más arriba, se recurre la sanción de suspensión de tres partidos por la comisión de las infracciones contenidas en los artículos 145.2.a y 145.2.n, del CD de la RFEF, con el agravante de reincidencia.



Como motivo principal, sostiene el recurrente la existencia de un error material manifiesto del acta arbitral, al no resultar su redacción ajustada a la realidad de los hechos. En este sentido, se aduce que, atendiendo a la prueba videográfica aportada y al certificado expedido por el Jefe de Servicio de Deportes, titular de la instalación donde se disputó el encuentro, no resulta posible transmitir órdenes desde el palco de autoridades al banquillo, al situarse en el lado opuesto de la cancha.

A tal efecto, alega que *“esta parte ha conseguido acreditar que la prueba videográfica aportada sí guarda relación con los hechos que se impugnan ya que a través de la misma puede advertirse como los banquillos de los equipos se encuentran en el lado opuesto al palco de autoridades.*

*Por ello, junto a la prueba videográfica, se adjuntó en primera instancia federativa un certificado expedido por el Jefe de Servicio de Deportes, titular de la instalación donde se disputó el encuentro, en el que se certificó que para acceder a la Grada Oeste a la Este, es decir, del palco de autoridades a los banquillos, se necesita acceder a través de la pista de juego.*

*En consecuencia, y de conformidad las pruebas aportadas, para que se pudiesen trasladar órdenes e instrucciones por parte de la entrenadora que presuntamente estaba situada en el palco de autoridades a través de terceras personas, se tenía que estar invadiendo la pista de juego durante la celebración del encuentro.*

*Resulta evidente que dicha circunstancia no sucedió en ningún momento ya que ello implicaría la obligada interrupción del encuentro toda vez que durante la disputa del mismo no puede invadirse la pista de juego por ningún tercero a excepción de los que se encuentren habilitados para participar en el encuentro...”*

Además, se aduce por el recurrente la falta de motivación e incorrección en la forma de acreditar los hechos sancionados.

Pues bien, la adecuada resolución de la cuestión planteada en el presente recurso exige partir del análisis del valor probatorio obrante en el expediente.



Con carácter previo, es preciso recordar previamente que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual norma se recoge en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

De igual modo, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Sentado lo anterior, procede abordar los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente, anticipando que los mismos no pueden tener favorable acogida.

Respecto a la sanción por la infracción prevista en el artículo 145.2.n del CD de la RFEF (incumplimiento de órdenes, instrucciones acuerdos u obligaciones reglamentarias), este Tribunal considera que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, los hechos consignados en el acta arbitral no han sido desvirtuados por el recurrente.

En este sentido, asiste la razón al Comité de Apelación al señalar que *“el recurrente no niega que la entrenadora permaneciera en las gradas del recinto, dicho de otra manera, no destruye la veracidad del acta arbitral en el punto en el que se señala que la entrenadora continuó viendo el encuentro desde el palco de*



*autoridades, contra la instrucción arbitral y la obligación reglamentaria de no permanecer en las gradas (artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF). Así, incluso, si fuera cierto, a efectos dialécticos, que la entrenadora no cursó instrucciones al banquillo desde la grada mediante terceros, tal error material no afectaría al incumplimiento ni de la instrucción arbitral ni de la citada obligación reglamentaria, motivos conducentes a la sanción por la infracción del artículo 145.2.n”*

En definitiva, el tipo infractor por el que se le sanciona a la recurrente consiste en incumplir la obligación reglamentaria de no permanecer en las gradas, tras ser expulsada, y la prueba aportada por el recurrente no desvirtúa, a juicio de este Tribunal este hecho. Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el expediente administrativo, procede confirmar la resolución recurrida.

Igual sentido desestimatorio merece la alegación relativa a la vulneración del principio de proporcionalidad por falta de motivación respecto de la sanción impuesta por la infracción prevista en el artículo 141.2.a) del CD de la RFEF, consistente en *“Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral.”*

Sobre este particular, considera el recurrente que *“en el acta del encuentro no se describe ningún gesto o expresión que hubiese realizado la entrenadora. En el acta únicamente se dice que recibió dos tarjetas amarillas por protestar sin que se haga expresa referencia a ningún gesto o expresión.*

*Entiende esta entidad que la incardinación de la conducta desplegada por la entrenadora dentro del artículo 145.2.a CD RFEF es a todas luces improcedente y que vulnera el principio de proporcionalidad...”*

Pues bien, partiendo de la presunción de veracidad del acta arbitral, no se exige que en la misma describa detallada y pormenorizadamente las conductas que hayan dado lugar a la resolución sancionadora, sino que en la misma se describan los hechos de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa (ex. Artículo 261 Reglamento General de la RFEF). En el presente caso, el acta arbitral describe unos hechos que encajan con el tipo infractor previsto en el artículo 141.2.a) del CD de la RFEF, sin



que los mismos hayan sido desvirtuados mediante prueba que acredite que la apreciación de las expresiones o gestos realizadas ante las decisiones arbitrales haya sido imposible o claramente errónea.

A la vista la documentación obrante en el expediente, a juicio de este Tribunal, la resolución sancionadora recurrida contiene una motivación suficiente que impide apreciar que se haya vulnerado el principio de proporcionalidad o que se haya causado la indefensión material alegada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del club LBTL FUTSAL XXX , en su condición de presidente, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Federación Española de Fútbol (RFEF) de 16 de junio de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

